

NICOLÁS ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS*

APUNTES PARA UNA HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO ESPAÑOL EN ESTE ÚLTIMO SIGLO

Fecha de recepción: 19 de octubre de 2021

Fecha de aceptación: 11 de febrero de 2022

RESUMEN: La historia del derecho canónico en los últimos cien años puede escribirse como el proceso de tres recepciones: la del Código de 1917, la de la doctrina del Concilio Vaticano II y la del Código de 1983. En el presente artículo se estudiará el modo en que dichas recepciones se produjeron en el ámbito de la ciencia canónica española, más concretamente en la elaborada por los canonistas españoles de ámbito universitario, excluyendo en general otras contribuciones significativas, como son el trabajo en la curia romana, en los tribunales eclesiásticos o en las relaciones con el poder político.

PALABRAS CLAVE: historia del derecho canónico; canonistas españoles; escuelas canónicas.

Notes for a History of Spanish Canon Law in the Last Century

ABSTRACT: The history of canon law in the last hundred years can be written as the process of three receptions: that of the Code of 1917, that of the doctrine of the Second Vatican Council and that of the Code of 1983. This article will study the way in which these receptions occurred in the field of Spanish canonical science,

* Facultad de Derecho Canónico, Universidad Eclesiástica San Dámaso, Madrid: nalvarez@sandamaso.es; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3630-3516>

more specifically, in that elaborated by the Spanish canonists who worked in the different universities, generally excluding other significant contributions, such as those who worked in the Roman Curia, or in the ecclesiastical courts or in stabilising relations with political power.

KEY WORDS: history of canon law; Spanish canonists; canonical schools.

1. INTRODUCCIÓN

Escribir sobre la historia del derecho canónico español consiste principalmente, al menos así lo considero, en escribir acerca de la contribución de los canonistas españoles al desarrollo de la ciencia canónica en todas sus ramas. Pero no sólo. En efecto, el cuadro quedaría incompleto si no se refiriera también la contribución de las facultades españolas de derecho canónico o la de instituciones específicas de nuestra Patria, como puede ser el Tribunal de la Rota de la Nunciatura en España. Como incompleto quedaría sin hablar de las grandes iniciativas editoriales como son las revistas especializadas o los comentarios y diccionarios. O si se ignorara la labor de los españoles que durante estos cien años han trabajado en distintos dicasterios de la curia romana.

Además, escribir sobre todo lo anteriormente referido, exige una atenta labor de criba y discernimiento, pues el historiador no es sólo ni principalmente un cronista. No le corresponde, por tanto, ofrecer una presentación exhaustiva de todo lo sucedido, sino atreverse a hacer una selección que permita al lector hacerse una idea cabal y verdadera de lo realmente significativo, sin perderse en una maraña de datos desprovistos de interpretación. Para lograrlo, el historiador se sirve, en primer lugar, de la periodización.

Por ello, distinguiré tres grandes periodos: el de aplicación del primer código canónico, el marcado por la recepción de la doctrina del Vaticano II hasta la promulgación del Código de 1983 y el actual, caracterizado por la aplicación (y reforma) de dicho código. Conviene, además, tener en cuenta que, entre el primer y segundo periodo, se produce un cambio «epocal», que da comienzo lo que Gabriel Le Bras llamaría una nueva edad¹.

¹ Cf. G. Le Bras. *La Chiesa del diritto. Introduzione allo studio delle istituzioni ecclesiastiche*. Bologna: Il Mulino, 1976, 176-177. La convicción de que el Concilio Vaticano II introduce el derecho canónico en una nueva edad lo he justificado en N.

La distinta extensión con que se trata cada periodo y cada tema constituye un modo a través del que el historiador busca honestamente transmitir el «peso» real de lo narrado. No debe sorprender, por tanto, ni la distinta estructura interna de cada apartado, ni la mayor extensión dedicada al segundo de los periodos ni el peculiar interés mostrado a las cuestiones referidas a la fundamentación.

Finalmente, resulta necesario ser consciente del espacio asignado, que obliga a prescindir del estudio de algunas cuestiones, resultando imposible ofrecer una visión completa. Concretamente, he prescindido de la contribución de los canonistas españoles tanto al clásicamente llamado derecho público eclesiástico como a la historia del derecho canónico. Asimismo, he prescindido del análisis del papel de los españoles presentes en la curia y de la relevancia a la Rota de Nunciatura Española para la comprensión de la evolución real de la doctrina y praxis matrimonial en el ámbito español e hispanoamericano.

2. LA RECEPCIÓN Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO PÍO-BENEDICTINO (1921-1965)

La reciente celebración del primer centenario de la promulgación del Código pío-benedictino ha permitido crecer en el conocimiento tanto de su proceso de redacción como de su recepción e influencia en la vida de la Iglesia².

Por lo que a su recepción se refiere, se ha podido constatar cómo se pasó de un escepticismo —cuando no de una oposición— inicial, a una aceptación rendida y entusiasta tras su promulgación. España no fue una excepción, siendo muy pocos los que se opusieron inicialmente, y

Álvarez de las Asturias. “Las dos codificaciones canónicas y su lugar en la historia”. *Folia Theologica et Canonica* 2 (2013): 159-176, aquí 167-175.

² De la amplísima bibliografía sobre la primera codificación canónica la obra de Carlo Fantappiè sigue siendo el punto de partida cualquier investigación posterior. Cf. C. Fantappiè. *Chiesa romana e modernità giuridica*. Milano: Giuffrè, 2008. Sobre su influencia posterior, puede servir de introducción general, N. Álvarez de las Asturias. “Fundamentos y consecuencias eclesiológicas de la primera codificación canónica”. En *Ley, Matrimonio y procesos matrimoniales en los Códigos de la Iglesia. Reflexiones en el centenario del CIC de 1917*, editado por L. Ruano Espina, 29-44. Madrid: Dykinson, 2018.

prácticamente todos los que lo saludaron como algo beneficioso para la Iglesia³.

Sin embargo, para comprender la evolución de la ciencia canónica española, resulta tener en cuenta una cuestión específica. Me refiero a la Guerra Civil, que se vivió en nuestro país entre 1936 y 1939 y que supuso la interrupción de la actividad científica y docente, así como la muerte, en ocasiones martirial, o el exilio de algunos de nuestros canonistas del momento. Por ello, la presentación de lo principal de este periodo debe dividirse por este trágico episodio bélico.

2.1. LA PRIMERA RECEPCIÓN (1921-1936)

La recepción del CIC 1917 vino facilitada por el empeño legislativo de la Santa Sede para lograrlo. Así, la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades emanó dos documentos sobre la enseñanza del derecho canónico de 1917 y 1918, que convirtieron el Código en el único libro de texto para la enseñanza⁴. Posteriormente la constitución apostólica de Pío XI *Deus Scientiarum Dominus* (1931) y las *Ordinationes* de la misma Sagrada Congregación, insistieron en la enseñanza del Derecho canónico a partir de la exégesis del Código⁵.

Dichas normas tuvieron en España un efecto doble. Por una parte, el Código se impuso, en efecto, como el gran «manual» para el estudio del

³ Vid. una información muy completa en J. Sedano. “La codificación de 1917 y la canonística española a través de la manualística y de las revistas especializadas”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección historia del derecho canónico]* 43 (2021): 203-237, aquí 205-213 y 220-224. También J. Sedano. “La canonística española y la codificación de 1917”. En *Sistemática e técnica nelle codificazioni canoniche del XX secolo*, editado por G. Brugnotto, J. Jamin y S. N. Somda, 177-227. Città del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 2021. Vid. finalmente, más brevemente y referido no sólo a España, V. Gómez Iglesias C. “La ricezione del Codice del 1917 nella dottrina e nell’insegnamento”. En *La codificazione e il diritto nella Chiesa*, editado por E. Baura, N. Álvarez de las Asturias y T. Sol, 71-119, aquí 75-84. Milano: Giuffrè, 2017.

⁴ S. C. de Seminariis et Studiorum Universitatibus, *De novo Iuris Canonice in scholis proponendo* (7/08/1917) [en AAS 9 I (1917): 439] y Decr., *De experimentis ad gradus in iure canonico assequendis* (31/10/1918) [en AAS 11 (1919): 19].

⁵ Pío XI, Const. Ap. *Deus scientiarum Dominus* (24/05/1931) [en AAS 23 (1931) 241-262]; y S. C. de Seminariis et Studiorum Universitatibus, *Ordinationes ad constitutionem apostolicam «Deus scientiarum Dominus» de universitatibus et facultatibus studiorum ecclesiasticorum rite exsequendam* (10/06/1931) [en AAS 23 (1931): 263-284].

derecho canónico. Pero por otra, supuso el fin de todas las facultades de derecho canónico en España, a excepción de la de Comillas⁶.

Sin embargo, la clausura de la práctica totalidad de las facultades de derecho canónico en España no impidió la contribución española a la ciencia canónica del momento. Dicha contribución fue realizada por algunos autores, en su mayoría pertenecientes a congregaciones religiosas, principalmente jesuitas y claretianos⁷, que se sumaron a los dos grandes caminos que transitó la ciencia canónica en este periodo.

El primero de ellos fue el de la explicación del derecho canónico según el nuevo código, aunque con metodologías diversas. Así, mientras algunos quisieron presentar el derecho canónico según el método exegético⁸, otros, en cambio, prefirieron presentar el derecho codificado siguiendo sistemáticas precedentes, como la de las Instituciones, procurando, además, ponerlo en relación con el derecho particular español. Es el caso del beato Juan Bautista Ferreres, que el mismo año de la promulgación del Código publicó sus *Instituciones canónicas*⁹ y del claretiano Juan Postius¹⁰. Otros, finalmente, recorrieron el camino de publicar siguiendo el

⁶ Esta drástica supresión de las facultades vino a acabar con el intento fallido de dotar al clero español de una sólida formación académica a través de la erección de diez universidades pontificias, sirviéndose del cuerpo docente de los seminarios centrales. No pudiendo cumplir con los requisitos señalados por Pío XI, en 1933 perdieron su capacidad de conferir grados superiores. Cf. P. Tineo. "Las facultades de teología españolas a los 25 años de las *Normae quaedam*". *Anuario de Historia de la Iglesia* 3 (1994): 333-389, aquí 336 nt. 10 y 339-342.

⁷ Mayoría, pero no totalidad. Como exponente del clero diocesano, baste citar a título de ejemplo al párroco madrileño Federico Santamaría Peña, con una abundante producción canónica en los años veinte del siglo pasado. Cf. Sedano, 227, nt. 128.

⁸ Entre estos destaca la obra de adaptación del famoso *Ius Decretalium* de Wernz por parte del jesuita español y profesor de la Gregoriana, Pedro Vidal. Cf. F.-X. Wernz y P. Vidal. *Ius canonicum*, 7 vols. Romae: Universitatis Gregorianae, 1923-1938. cf. E. Olivares. "Vidal, Pedro". En *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús: biográfico-temático*, dirigido por C. E. O'Neill y J. M.^a Domínguez, vol. IV, 3946-3947. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas; Roma: Institutum Historicum, 2001 (= DHCI).

⁹ J. B. Ferreres. *Instituciones canónicas: con arreglo al novísimo Código de Pío X promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española y de América Latina*, 2.^a ed., 2 vols. Barcelona: Subirana, 1918. Esta obra está en relación con otras suyas anteriores y posteriores. Cf. al respecto Sedano, 225-226. Sobre el hoy beatificado Ferreres, vid. M. Cuyás. "Ferreres Boluda, Juan Bautista". En *DHCI*, II, 1409-1410.

¹⁰ J. Postius. *El Código canónico aplicado a España en forma de Instituciones*, 5.^a ed. Madrid: Corazón de María, 1926.

orden del nuevo Código, las respuestas a las dudas que les iban llegando. Es el caso de los célebres *Casos de derecho canónico*¹¹ del jesuita Eduardo Fernández Regatillo, en los que recogía sus publicaciones previas en la revista *Sal Terrae*.

El segundo de los caminos emprendidos es el de extender los límites de la ciencia canónica a los campos de la moral y de la liturgia. Se trata de un proceso consecuencia del prestigio obtenido por el derecho canónico tras su codificación y magistralmente descrito por Fantappiè tanto en su génesis como en sus consecuencias¹². Fruto de este camino fueron tratados que buscaban combinar las mencionadas ciencias. En España, este camino fue seguido por el mismo Ferreres en sus *Casus conscientiae* o en su *Compendio de Teología moral*, según el nuevo Código de Derecho Canónico¹³.

Por lo que se refiere a las instituciones, en España el lugar preminente lo ocupa la Compañía de Jesús. No sólo por ser la titular de la única Facultad de Derecho Canónico, sino también por el peso que el derecho canónico tiene en algunas de sus publicaciones periódicas: concretamente en *Sal Terrae*, *Razón y Fe* y *Estudios Eclesiásticos*. En las dos últimas, pueden encontrarse boletines canónicos firmados por el padre Enrique Fuster, que ofrecen una guía excelente para el conocimiento de las novedades en dicha materia en los años que van de la codificación al inicio de la Guerra Civil¹⁴.

2.2. EL FLORECIMIENTO CIENTÍFICO E INSTITUCIONAL (1939-1965)

El fin de la contienda civil permitió el restablecimiento de la pastoral ordinaria de la Iglesia y supuso un fuerte aumento de vocaciones al sacerdocio y a la vida religiosa, repoblándose seminarios y noviciados. En este

¹¹ E. Fernández Regatillo. *Casos de derecho canónico*, 3 vols. Santander: Sal Terrae, 1931-1935. Previamente había publicado *Cuestiones canónicas de Sal Terrae*, Santander: Sal Terrae, 1927. Sobre el padre Regatillo, vid. F. Lodos. "Fernández-Regatillo y Gómez-Pinal, Eduardo". En *DHCJ*, II, 1403.

¹² Vid. C. Fantappiè. *Eccelesilogia e canonistica*. Venezia: Marcianum Press, 2015, 20.

¹³ Ambas obras tuvieron sucesivas ediciones ampliadas antes y después de la Guerra Civil, así como traducciones al castellano.

¹⁴ Enrique Fuster, SJ (1878-1946), doctor en derecho canónico por la Universidad Gregoriana, fue director de *Estudios Eclesiásticos* entre 1927 y 1938. Cf. "In memoriam: el R. P. Fernando Fuster, S.I.". *Estudios Eclesiásticos* 20 (1946): 343-345.

contexto, los obispos españoles obtuvieron de Roma la erección de la Universidad Pontificia de Salamanca el 25 de febrero de 1940, con facultades de teología y derecho canónico. De este modo, en España se constituyeron dos polos principales de investigación canónica, Comillas y Salamanca, con sendos cuerpos docentes de gran solvencia y capacidad investigadora¹⁵. Veinte años después, en 1960, se constituyó un tercero con la erección de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, pero su contribución comenzó a ser relevante en el periodo siguiente.

Notable importancia tuvo también la creación del Instituto San Raimundo de Peñafort, fundado por Lamberto de Echeverría¹⁶, en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, creado en España apenas terminada la Guerra Civil¹⁷. Dicho instituto comenzó a publicar en 1946 la *Revista Española de Derecho Canónico*, que se presentaba como «por entero consagrada única y exclusivamente a los estudios canónicos»¹⁸, buscando aglutinar a todos los canonistas españoles, independiente de su afiliación universitaria o pastoral.

Por lo que se refiere a la producción científica, no se aprecian grandes diferencias ni en la temática ni en los géneros literarios cultivados respecto al periodo anterior¹⁹. No debe extrañar, siendo el origen de la división establecida un acontecimiento bélico y no algún cambio en la ciencia canónica. En cualquier caso, merecen destacarse dos obras principales: las *Institutiones Iuris Canonici* del profesor comillense Fernández Regatillo²⁰, que conocieron diversas ediciones y que constituye el mejor

¹⁵ En buena parte, puede decirse que la historia del derecho canónico español es la historia de la producción científica de ambos cuerpos docentes, a la que habría que añadir la producida por los canonistas españoles que trabajaban en las universidades romanas o al servicio de la Santa Sede.

¹⁶ Cf. F. Rodríguez de Coro. "Lamberto de Echeverría y Martínez de Marigorta". En *Diccionario Biográfico de los Españoles* (<https://dbe.rah.es/biografias/39151/lamberto-de-echeverria-y-martinez-de-marigorta> [último acceso 11/10/2021]).

¹⁷ Cf. J. M. López Sánchez. "El árbol de la ciencia nacionalcatólica: los orígenes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas". *Cuadernos de historia contemporánea* 38 (2016): 171-184.

¹⁸ "Editorial". *Revista Española de Derecho Canónico* 1 (1946): 3.

¹⁹ De hecho, durante este periodo, se reeditaron algunas de las obras publicadas antes de la Guerra Civil. Así, por ejemplo, el Fernando Fuster trabajó hasta su muerte para reeditar actualizadas algunas de las obras del beato Juan Bautista Ferreres.

²⁰ E. Fernández Regatillo. *Institutiones iuris canonici*, 2 vols. Santander: Sal Terrae, 1941 y 1942. El libro alcanzó pronto varias ediciones.

ejemplo de este tipo de literatura en el periodo posbélico y la edición bilingüe del CIC 1917, con comentarios y jurisprudencia, preparada por los profesores salmantinos Miguélez, Alonso y Cabrerros de Anta. Dicha edición del código pío-benedictino ha sido el principal recurso con el que contaron los canonistas de habla hispana mientras estuvo vigente²¹.

Quizás la excepción más notable a lo que se acaba de decir fue la reflexión sobre la nueva figura de los Institutos Seculares aprobada por Pío XII²², que reconocía una forma de entrega y de apostolado en el mundo. La novedad de la figura y su pretensión de ofrecer un marco común a iniciativas ya existentes de carácter muy diverso, así como la evolución posterior de la teología permitieron que, sobre su naturaleza, se dieran visiones diversas y que, con el paso del tiempo se fuera abriendo paso la noción de consagración secular o secularidad consagrada²³.

Por último, merece la pena destacar el empeño continuado de la revista *Estudios Eclesiásticos* en dar noticia de la actualidad canónica. En un primer momento, como sección de los *Boletines de Literatura Religiosa*, firmados por el padre Manuel Quera. Luego, en 1952, el padre Marcelino Zalba²⁴, firmó un primer boletín de información canónica, aunque sólo a partir de 1963 alcanzaron periodicidad anual bajo el significativo título de «boletín canónico-moral». Desde entonces y hasta el año 1978, el padre Zalba se convertirá en uno de los más grandes informadores en lengua española de la evolución de la legislación y de la ciencia canónica, principalmente de lo primero.

²¹ *Código de derecho canónico: texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, por L. Miguélez Domínguez, S. Alonso Morán y M. Cabrerros de Anta. Madrid: BAC, 1945.

²² Pío XII, Const. Ap. *Provida Mater Ecclesia, de statibus canonicis institutisque saecularibus christianae perfectionis acquirendae* (2/02/1947) en AAS 39 (1947): 114-124. Cf. también Pío XII, M. P. *Primum feliciter* (12/03/1948) en AAS 40 (1948): 283-286 y S. C. de Religiosiis, Instr. *Cum sanctissimus Dominus* (19/03/1948), en AAS 40 (1948): 293-297.

²³ Sobre toda esta cuestión y las posiciones de algunos canonistas españoles, cf. J. M. Cabezas. *Los institutos seculares: ser y quehacer*. Valencia: Edicep, 1999, 101-110. En España el debate doctrinal estuvo marcado también por la inicial aceptación y posterior rechazo de esta figura como la conveniente para el Opus Dei. Cf. al respecto, S. Canals. *Institutos seculares y estado de perfección*. Madrid: Rialp, 1954 y A. Méndiz. *Salvador Canals. Una biografía (1920-1975)*. Madrid: Rialp, 2019, 176-181.

²⁴ Sobre el valor de esta contribución del padre Zalba, cf. J. M. Díaz Moreno. "El derecho canónico en *Estudios Eclesiásticos*. Balance de casi un siglo". *Estudios Eclesiásticos* 74 (1999): 621-638, aquí 626-628.

3. ASIMILACIÓN DE LA DOCTRINA CONCILIAR Y TRADUCCIÓN JURÍDICA (1965-1983)

La celebración del Concilio Vaticano II (1962-1965) introdujo a la Iglesia, me parece indudable, en una nueva época, profundamente diversa a la anterior, heredera todavía de la reforma pastoral del Concilio de Trento. Esta novedad se percibe también en el derecho canónico. En este sentido, la petición del papa san Pablo VI a los reformadores del Código de un *novus habitus mentis*²⁵, sirve también de guía para comprender los desarrollos de la ciencia canónica. Ese *novus habitus mentis* se percibe en el modo de afrontar lo que pueden considerarse los grandes frentes de la ciencia canónica en el tiempo que va del Vaticano II al CIC 1983: la respuesta al antijuridicismo, la renovación metodológica y la «traducción» de la doctrina conciliar. En todos estos aspectos, algunos canonistas españoles tuvieron un protagonismo notable.

3.1. LA RESPUESTA AL ANTIJURIDICISMO

El clima de antijuridicismo en el que se desarrolló, se interpretó y se puso inicialmente en práctica lo dispuesto por el Concilio Vaticano II obedecía a diversos factores. Entre ellos destacan (i) la percepción del carácter excesivamente invasivo del CIC 1917 en todas las manifestaciones de la vida de la Iglesia; (ii) la recepción en las ciencias teológica y canónica de la doctrina antijurídica del protestante Rudolph Sohm; y (iii) el movimiento cultural de mayo de 1968, que influyó también notablemente en la vida de la Iglesia.

Se comprende que, ante una impugnación motivada por factores tan diversos, una de las tareas fundamentales de la ciencia canónica del siglo XX haya sido la de encontrar nuevos caminos de fundamentación del derecho canónico, buscando hacer comprensible tanto legitimidad como su carácter originario y, por tanto, necesario para la Iglesia.

En la búsqueda de una fundamentación adecuada se recorrieron caminos diversos, que han dado lugar a escuelas y a corrientes más o menos heterogéneas de pensamiento, que comparten ciertos valores comunes. De hecho, se ha hecho ya común una «narrativa» de esta cuestión que

²⁵ Cf. Pablo VI. *Allocuzione alla Commissione per la riforma del Codice* (20/11/1965).

habla de dos escuelas y de una corriente²⁶. Lógicamente, tiene las ventajas y las debilidades propias de cualquier modelo narrativo; entre las últimas, el olvidar la contribución de aquellos canonistas e instituciones no adscribibles a una escuela o corriente²⁷. En cualquier caso, sirve para ofrecer una primera aproximación, máxime cuando en todas ellas los canonistas españoles han tenido un protagonismo notable.

En la Escuela de Munich, caracterizada por su visión teológica del derecho canónico, que sería «análogo» respecto al derecho civil, Antonio María Rouco Varela ocupa un lugar destacado. Por una parte, su específica contribución al estudio de los fundamentos del derecho canónico ha permitido poner de manifiesto tanto el carácter jurídico de la continuación de la misión de Cristo a través de la predicación de la palabra y de la celebración de los sacramentos bajo la autoridad apostólica, como la consecuencia metodológica de desarrollar el derecho canónico positivo a partir de las normas teológicas que son su fundamento. Por otra, su traslado a la Universidad de Salamanca permitió que otros canonistas españoles pudieran asumir sus postulados y participar de sus iniciativas²⁸.

La otra gran escuela fue en su origen netamente española, siendo la entonces reciente Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra el lugar donde enseñaban sus dos principales representantes: Pedro Lombardía y Javier Hervada. Este último, presentó una fundamentación del derecho canónico partiendo del realismo jurídico clásico²⁹. Así, a

²⁶ Concretamente las escuelas de Mörsdorf (o de Munich) y de Lombardía-Hervada (o de Navarra) y la corriente «pastoral». Se trata de un modelo narrativo utilizado por C. R. M. Redaelli. *Il concetto di diritto della Chiesa nella riflessione canonistica tra concilio e codice*. Milano: Glossa, 1991 y retomado en su manual por C. J. Errázuriz M. *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*. Milano: Giuffrè, 2000.

²⁷ Para paliar esta debilidad ayuda el boletín publicado por J. M. Díaz Moreno. “Los fundamentos teológicos del Derecho Canónico”. *Estudios Eclesiásticos* 76 (2001): 115-126.

²⁸ Sobre la contribución de Rouco a la ciencia canónica, cf. W. Aymans. *Antonio María Rouco Varela, sacerdote y hombre de ciencia. Homenaje desde una perspectiva muniquesa*. Madrid: Publicaciones San Dámaso, 2008. Las principales contribuciones del autor a los fundamentos del derecho canónico se encuentran recogidas en A. M. Rouco Varela. *Teología y Derecho: escritos sobre aspectos fundamentales de Derecho canónico y de las relaciones Iglesia-Estado*. Madrid: Cristiandad, 2003.

²⁹ Cf. J. Hervada. “Las raíces sacramentales del derecho canónico”. En *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos. IV Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, dirigido por P. Rodríguez, 359-38. Pamplona: Eunsa, 1983.

través de la consideración del carácter de «bien debido en justicia» de la Palabra de Dios y de los sacramentos, fundamentaba la existencia de un verdadero derecho en la estructura sacramental de la Iglesia.

Por último, bajo el nombre de «corriente pastoral» se agrupa una serie de autores que consideran que, para que el derecho canónico sea legítimo, debe moderar sus pretensiones doctrinales (algunos hablarán de «desteologizarse»), entendiéndose como un instrumento específico al servicio de una pastoral marcada por los desafíos de cada época histórica. En el interior de esta corriente debe situarse a Teodoro Jiménez Urresti quien, al situar el derecho canónico entre las ciencias deónticas, encuentra así un camino para establecer las relaciones entre éste y la teología desde un punto de vista que escapa de la subordinación y que podríamos calificar de «circular»³⁰.

Como se sabe, las distintas posiciones en esta cuestión fundamental afectaron a prácticamente todas las cuestiones particulares: desde las metodológicas a las referidas al modo de recibir canónicamente la doctrina conciliar.

3.2. RENOVACIÓN METODOLÓGICA

Ya se ha señalado que la asunción de la técnica codificatoria, con las debidas adaptaciones y la consiguiente asunción del método exegético, no fueron particularmente problemáticos para la ciencia canónica española de la primera mitad del siglo XX. Cuestión distinta es si dicha postura se mantuvo tras el Concilio Vaticano II. Es decir, cómo se respondió a la pregunta de si la renovada doctrina eclesiológica conciliar y el *novus habitus mentis* exigían o no nuevas técnicas jurídicas y nuevos métodos de enseñanza.

Por lo que se refiere a las técnicas jurídicas, la cuestión surgió en el seno de los trabajos de revisión del viejo código a iniciativa del cardenal Döpfner, que planteó la elaboración de una cierta *lex fundamentalis seu constitutionalis* como alternativa a la pretensión de elaborar un único código para toda la Iglesia, no sólo para la latina. De este modo, y así completaba su propuesta, existiría una única *lex fundamentalis* bajo la

³⁰ Cf. T. I. Jiménez Urresti. *De la teología a la canonística*. Salamanca: Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, 1993.

que coexistirían dos códigos, el latino y el de las Iglesias orientales. La idea fue aceptada como «posible» por parte de la mayoría de los consultores de la Comisión³¹.

Comienza así la andadura de un proyecto³² en el que puede decirse que implicó a un número excepcionalmente grande de canonistas, que se posicionaron ante el proyecto de modo diverso (a favor o en contra) y que lo desarrollaron (siempre *de iure condendo*) de modos también muy diversos.

Por lo que respecta a la contribución de los canonistas españoles, merecen destacarse tres: la elaboración de un proyecto, entre otros, por parte de los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra³³; el congreso celebrado sobre la cuestión en Salamanca, en colaboración con el Instituto de Munich³⁴; y el progresivo distanciamiento del proyecto por parte de canonistas preocupados por las consecuencias de una técnica, la constitucional moderna, que podría resultar incompatible con la naturaleza de la Iglesia³⁵.

En efecto, en el proyecto de *Lex Ecclesiae Fundamentalis* emerge con fuerza de nuevo la cuestión de la legitimidad de asumir o no (y en caso afirmativo, bajo qué condiciones) técnicas provenientes de la experiencia

³¹ Cf. V. Gómez Iglesias C. “El plan de revisión de las leyes de la Iglesia en el Sínodo de Obispos de 1967”. *Ius Canonicum* 45 (2005): 55-87, aquí 68-86.

³² Sobre su historia, cf. D. Cenalmor P. *La Ley Fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*. Pamplona: Eunsa, 1991. Sobre los primeros pasos del proyecto, cf. C. Sahli L. *La revisión de las leyes de la Iglesia: contexto doctrinal y primeros pasos del proyecto de una Ley fundamental*. Roma: Edusc, 2011. Una breve presentación de las distintas posiciones puede verse también en N. Álvarez de las Asturias. “Derecho canónico y codificación: Alcance y límites de la asunción de una técnica”. *Ius Canonicum* 51 (2011): 105-136, aquí 120-125.

³³ Sobre ese borrador, elaborado por el beato Álvaro del Portillo, Amadeo de Fuenmayor, Pedro Lombardía, Javier Hervada y Alfredo García Suárez, cf. V. Gómez Iglesias C. “Acerca de la contribución de Álvaro del Portillo al Derecho de la Iglesia”. *Ius Canonicum* 54 (2014): 459-517, aquí 490-494 y 499-502. Además, algunos de esos profesores comentaron también críticamente el proyecto oficial o *textus prior*. Cf. Redacción de Ius Canonicum. *El proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia. Texto bilingüe y análisis crítico*. Pamplona: Eunsa, 1971.

³⁴ AA.VV. *De lege Ecclesiae fundamentalis condenda. Conventus canonistarum hispano-germanicus Salmanticae diebus 20-23 januarii 1972 habitus*. Salamanca: Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, 1974.

³⁵ Cf., por el valor de sus críticas, A. M. Rouco Varela. *El proyecto de Ley Fundamental para la Iglesia. Alternativas presentadas en la discusión internacional*, ahora en Id., *Teología y Derecho*, 344-394.

jurídica secular. En este caso, la técnica del derecho constitucional, que permitiría aplicar el «control de conformidad constitucional» a las leyes inferiores, protegiendo mejor de ese modo la naturaleza de la Iglesia y los derechos de los fieles. Lógicamente, dicho control exigiría tribunales específicos y excluir de dicho control al romano pontífice, por sólidas razones de índole doctrinal. La decisión última de san Juan Pablo II de no promulgarla, abrió la cuestión de la legitimidad de hablar de un derecho constitucional canónico en términos modernos, algo que varios canonistas españoles defienden en sólidas publicaciones³⁶.

Finalmente, las reflexiones enunciadas acerca del derecho constitucional nos acercan la última cuestión que querría abordar en este epígrafe. A saber, la cuestión de los métodos de enseñanza del derecho canónico. Supuesta la estrecha relación entre código y método exegético, la cuestión que se plantea es si, para la enseñanza, la sola exégesis resulta suficiente. El origen próximo de esta cuestión debe situarse en la llamada «escuela laica italiana» y su repercusión en España se debe, sobre todo, a Pedro Lombardía y, posteriormente, a Javier Hervada. Ambos consideran que la exégesis debe constituir el primer paso. Paso imprescindible, pero no único, afirmando la necesidad de superarlo a través del llamando *método sistemático*, que divide la exposición del derecho canónico en «ramas» y no en los «libros» del código, para de ese modo facilitar el razonamiento jurídico³⁷. Dicha propuesta, en la actualidad, sólo ha sido acogida en España en el plan de estudios de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, siguiendo las restantes, con pequeñas variaciones, el método tradicional de la *schola textus*.

3.3. «TRADUCCIONES» DE LA DOCTRINA CONCILIAR

No es esta la ocasión para enunciar mínimamente siquiera la riqueza de la doctrina conciliar sobre la Iglesia. Sí resulta necesario mencionarlo para afirmar inmediatamente que su «traducción» al lenguaje canónico es

³⁶ Cf. J. Hervada. *Elementos de derecho constitucional canónico*. Pamplona: Eunsa, 1987; y, más recientemente, E. Molano. *Derecho constitucional canónico*. Pamplona: Eunsa, 2013. Vid. también C. Corral Salvador. «La recepción de la proyectada Ley Fundamental de la Iglesia en el nuevo Código de Derecho Canónico». *Estudios Eclesiásticos* 58 (1983): 137-161.

³⁷ Cf. V. Gómez-Iglesias C. «La codificazione», aquí 104-116.

donde los canonistas tuvieron que ser más creativos y donde se puso en juego su capacidad de servir a la Iglesia en los años que mediaron entre el Concilio y el Código de 1983, años en los que proliferaron propuestas *de iure condendo*. Por otra parte, la extensión del artículo y el número y la calidad de las publicaciones de los canonistas españoles en aquellos años, hacen imposible dar cumplida cuenta de todo. He optado, pues, por afrontar dos de las que considero cuestiones más relevantes: la referida a la «traducción» de la eclesiología del Pueblo de Dios y la referida a la renovación del derecho matrimonial canónico.

3.3.1. *El Pueblo de Dios y los derechos de los fieles*

La noción de Pueblo de Dios como definitoria de la Iglesia y, estrechamente relacionada con ella, la común llamada a la santidad y al apostolado fruto de la recepción del bautismo son, los elementos más característicos de la constitución conciliar *Lumen Gentium*.

Las consecuencias de esta afirmación para el derecho canónico han sido enormes. Piénsese, por ejemplo, en un elemento externo, como es la sistemática del nuevo código, pero, sobre todo, en la importancia y complejidad de tres «traducciones jurídicas» de la doctrina conciliar: la elaboración de la noción jurídica de fiel, la formulación de unos derechos fundamentales de los fieles y la creación, por primera vez en la historia, de un derecho canónico «privado». En las tres, tuvieron un papel sobresaliente algunos canonistas españoles.

En efecto, en primer lugar, a partir de la noción de fiel, se pudo elaborar un estatuto jurídico común a todos los bautizados, previo al que surge por determinaciones también fundamentales pero posteriores (la recepción del sacramento del orden o la profesión de los consejos evangélicos en alguna forma estable reconocida por la Iglesia)³⁸. En segundo lugar, se formalizaron los derechos y deberes fundamentales, derivados de la condición de fiel, entendiéndolos como explicitaciones subjetivadas de la voluntad de Cristo, implícitas en la condición bautismal³⁹. Por último,

³⁸ En este campo merece la pena destacar, también por el número de canonistas españoles que siguieron el camino aquí iniciado, la obra del beato A. del Portillo. *Fieles y laicos en la Iglesia: bases de sus respectivos estatutos jurídicos*. Pamplona: Eunsa, 1969.

³⁹ Cf. en este sentido, la monografía de P. J. Viladrich. *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*. Pamplona: Eunsa, 1969.

el reconocimiento de la *conditio libertatis* como específica del bautizado, permitió abrir un espacio a la iniciativa privada en ordenamiento canónico⁴⁰; apertura que tendrá su concreción en la figura de las asociaciones privadas de fieles.

Por otra parte, es de justicia recordar que toda «traducción» al lenguaje canónico se realiza mediada por una serie de categorías culturales y que, también por ello, otras «traducciones» del mismo dato teológico podrían ser legítimas. Considero que esto explica tanto el empeño por explicitar al máximo el fundamento teológico de los derechos fundamentales, más allá de la mera adopción de la técnica constitucional para su formulación⁴¹ como, sobre todo, la introducción, si bien parcial, del derecho privado en el ordenamiento canónico.

3.3.2. *El matrimonio*

Para la renovación de la doctrina matrimonial, la constitución pastoral *Gaudium et spes* tiene importancia análoga a la de la *Lumen gentium* para la doctrina eclesiológica. Se comprende, por tanto, que la recepción de su doctrina y su «traducción» al lenguaje canónico haya sido una de las tareas fundamentales de quienes se dedican a esta rama de la ciencia canónica. En este caso, resulta imprescindible sumar a las aportaciones de algunos canonistas la de un auditor de la Rota, separándome por esta vez de mi propósito de excluirlos de este estudio. Me fijaré en tres que ponen de manifiesto la pluralidad de «traducciones» a las que ha dado lugar la doctrina conciliar⁴².

⁴⁰ Cf. la monografía de E. Molano. *La autonomía privada en el ordenamiento canónico*. Pamplona: Eunsa, 1974, desarrollando las ideas expresadas previamente por Pedro Lombardía.

⁴¹ En este sentido, resulta paradigmático e iluminador A. M. Rouco Varela. “Fundamentos eclesiológicos de una teoría general de los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia”, ahora en Id. *Teología y Derecho*, 422-451.

⁴² Fernando Puig habla de cuatro grandes «traducciones», que pueden subdividirse a su vez: la «conservadora», la «personalista», la «pastoralista» y la «realista». Cf. F. Puig. *La esencia del matrimonio a la luz del realismo jurídico*. Pamplona: Navarra Gráfica Ediciones, 2004. Lógicamente no todas logran del mismo modo permanecer fieles a la doctrina conciliar, tal y como ha sido sucesivamente recibida por los Romanos Pontífices, fundamentalmente en sus discursos a los prelados auditores de la Rota Romana.

Protagonista indiscutible de la renovación del derecho matrimonial canónico fue Urbano Navarrete, cuya importancia tanto en la elaboración del nuevo código como en su correcta aplicación posterior es de sobra conocida⁴³. Este autor considera, por una parte, que la aportación del Vaticano II no altera el modo de considerar dimensión jurídica del matrimonio, pues el amor conyugal sería un bien «ajurídico» y la «íntima comunidad de vida y amor conyugal» no pertenecería como tal a la esencia del matrimonio *in facto esse*. Considera, en este sentido, que el mejor modo de «traducir» la doctrina conciliar es afirmar la existencia de un derecho a dicha comunidad de vida y amor conyugal, como elemento constitutivo del contrato matrimonial. De este modo, Navarrete logra integrar equilibradamente los elementos personalistas y los jurídicos en la explicación del matrimonio⁴⁴.

Por su parte, el Auditor español de la Rota Romana, José María Serrano, pone el acento en la relación interpersonal. De este modo, considera que se logra un acercamiento más pastoral a la solución de los fracasos matrimoniales y, sobre todo, se facilita una explicación del matrimonio que conecte mejor el *in fieri* con el *in facto esse*⁴⁵.

Javier Hervada, por su parte, perfila a lo largo de los años en escritos diversos lo que él llama una visión «realista», es decir, situar la esencia del matrimonio en el ámbito de la naturaleza, lo que permite afrontar su traducción jurídica como algo necesario y natural, ajeno a cualquier visión del derecho en clave únicamente normativa y positivista⁴⁶.

Finalmente, el cuadro debe completarse, por su influencia en el conocimiento de la doctrina canónica sobre el matrimonio, también en el

⁴³ Cf. U. Navarrete. *Derecho matrimonial canónico: evolución a la luz del Concilio Vaticano II*. Madrid: BAC, 2007. Una valoración de la contribución del cardenal Navarrete al derecho canónico puede verse en *Presentación del libro "Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II" del Cardenal Urbano Navarrete*, editado por R. Serres López de Guereñu. Madrid: Publicaciones de la Facultad de Teología San Dámaso, 2008.

⁴⁴ Vid. al respecto, R. Serres López de Guereñu. *Personalismo y matrimonio canónico*. Madrid: Publicaciones de la Facultad de Teología San Dámaso, 2003.

⁴⁵ Cf. J. M. Serrano. "Acerca de algunas notas específicas del derecho y deber conyugal". *Revista Española de Derecho Canónico* 30 (1974): 5-37.

⁴⁶ Cf. J. Hervada, *Una caro: escritos sobre el matrimonio*. Pamplona: Eunsa, 2000. En este sentido, resulta esclarecedora el breve libro de P.-J. Viladrich. *Agonía del matrimonio legal: una introducción a los elementos conceptuales básicos del matrimonio*. Pamplona: Eunsa, 1984.

ámbito civil, con las obras de José Maldonado y Alberto Bernárdez Cantón, de carácter prevalentemente descriptivo⁴⁷.

4. TIEMPOS DE APLICACIÓN Y REFORMAS (1983-2021)

La promulgación del nuevo Código por san Juan Pablo II y su entrada en vigor el primer domingo de Adviento de 1983 supuso el fin de un largo periodo en el que la ciencia canónica se concentró en la elaboración de propuestas *de iure condendo* y el inicio de un nuevo en el que se esperaba de ella su contribución para una buena recepción y aplicación del *ius conditum*. Por otra parte, escribir sobre estos años significa hacerlo sobre tiempos casi presentes, donde el historiador se encuentra con la dificultad de la falta de perspectiva. Esto me lleva a cambiar parcialmente la metodología, prescindiendo en lo posible de la contribución de los principales canonistas (el adjetivo de «principales» se lo dará la historia) para presentar, a cambio, el panorama casi actual bajo tres grandes aspectos: el de las iniciativas editoriales, el de la oferta académica y el de la recepción del nuevo Código como un «texto vivo».

4.1. LAS GRANDES INICIATIVAS EDITORIALES

En este campo, debe destacarse el empeño desde el principio por parte de dos facultades de derecho canónico españolas —la de Salamanca y la de Navarra— en ofrecer una edición comentada del nuevo Código⁴⁸. Andando el tiempo, Navarra completó esta iniciativa con la edición de un amplio «Comentario Exegético» en el que participaron canonistas de todo el mundo⁴⁹. En esta misma línea de facilitar el conocimiento y

⁴⁷ Cf. J. Maldonado y Fernández del Torco. *Curso de derecho canónico para juristas civiles: parte general*. Madrid: Gráficas Hergón, 1967; A. Bernárdez Cantón. *Curso de derecho matrimonial canónico*. Madrid: Tecnos, 1969 e Id., *Compendio de derecho matrimonial canónico*. Madrid: Tecnos, 1986.

⁴⁸ *Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. Madrid: BAC, 1983 y sucesivas ediciones; *Código de Derecho Canónico*, edición anotada a cargo de Pedro Lombardía y Juan Ignacio Arrieta. Pamplona: Eunsa, 1983 y sucesivas ediciones.

⁴⁹ Cf. *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, editado por A. Marzo, J. Miras y R. Rodríguez Ocaña. Pamplona: Eunsa, 1996.

la observancia de la nueva legislación debe encuadrarse la publicación del «nuevo derecho parroquial» de Julio Manzanares, primero y de José San José Prisco, después⁵⁰.

Junto a la publicación de ediciones comentadas del nuevo Código latino⁵¹, el mundo de las publicaciones periódicas sobre derecho canónico ha tenido un notable enriquecimiento. Por una parte, desde 1985 la *Revista Española de Derecho Canónico* pasó a depender de la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca, perdiendo progresivamente su vinculación con el CSIC y convirtiéndose en el órgano de expresión de dicha facultad. Por otra, desde 1999, *Estudios Eclesiásticos* comenzó a dedicar el cuarto fascículo de cada año a cuestiones canónicas, tanto de doctrina como de jurisprudencia y de bibliografía. Además, en el ámbito de la Universidad de Navarra, aparte de la consolidación de su revista *Ius Canonicum*, durante unos años se publicó con periodicidad anual la revista *Fidelium iura* (desde 1992 a 2005), dedicada —el título lo indica expresivamente— a profundizar en la cuestión de los derechos fundamentales de los fieles. Finalmente, la creación de dos nuevas facultades de derecho canónico dará lugar a la aparición de dos nuevas revistas: *Ius communionis*, de la facultad de la Universidad San Dámaso y *Anuario de Derecho Canónico*, de la facultad de Valencia.

La tercera iniciativa editorial que puede ser recogida en estas páginas es la publicación de diccionarios de derecho canónico. En un solo volumen, el coordinado por el profesor de Comillas, Carlos Corral Salvador y, en cinco, el *Diccionario general de derecho canónico*, coordinado por los profesores de Navarra, Javier Otaduy, Antonio Viana y Joaquín Sedano⁵².

Finalmente, resulta imposible en estas páginas referir la cantidad de monografías y de manuales publicados por canonistas españoles, al

⁵⁰ J. Manzanares. *Nuevo derecho parroquial*. Madrid: BAC, 1988; J. San José Prisco. *Derecho parroquial: guía canónica y pastoral*. Salamanca: Sígueme, 2008.

⁵¹ La promulgación en 1990 del código para las Iglesias orientales llevó a los profesores de Salamanca, a la publicación de una meritoria edición bilingüe y anotada. *Código de cánones de las Iglesias Orientales*, edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. Madrid: BAC, 1994 y sucesivas ediciones.

⁵² Cf. *Diccionario de derecho canónico*, dirigido por C. Corral Salvador. Madrid: Tecnos, 1989; *Diccionario general del derecho canónico*, dirigido por J. Otaduy, A. Viana y J. Sedano. Cizur Menor: Aranzadi, 2012.

igual que referir las numerosas actas de reuniones y de congresos publicadas, todas ellas signo de la vitalidad de la ciencia canónica española en los últimos cuarenta años.

4.2. AMPLIACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA

La enseñanza del derecho canónico posconciliar ha conocido tres regulaciones parcialmente distintas, en lo que se refiere a los grados canónicos: la constitución apostólica *Sapientia Christiana* (1979), el decreto *Novo Codice* (2002) y la constitución apostólica *Veritatis Gaudium* (2017). En todas ellas la explicación del código mantiene su papel central, siendo el decreto *Novo Codice* el que más variaciones introduce, sobre todo al aumentar en un año los estudios de licenciatura y exigir una mayor formación teológica para acceder a estos.

Junto a estas disposiciones, han tenido también gran importancia las normas emanadas a raíz de la reforma del proceso matrimonial para garantizar una sólida formación de los distintos agentes implicados en el proceso, pero sin exigir siempre la obtención de un grado canónico. La consecuencia ha sido una multiplicación de programas formativos, ofrecidos por las distintas facultades y tribunales, que han enriquecido notablemente la oferta académica⁵³.

Pero, en el ámbito español, quizás lo más sobresaliente del periodo ha sido la erección de dos nuevas facultades de derecho canónico: la de la Universidad Eclesiástica San Dámaso (Madrid), primero como Instituto en 2007 y como Facultad en 2011, y la de Valencia en 2012. De este modo, España cuenta en la actualidad con cinco facultades, situándose en segundo lugar del mundo después de Italia en el número de facultades de derecho canónico.

Finalmente, escribir sobre la oferta académica de estos años, significaría hablar de todas las iniciativas llevadas a cabo para garantizar la formación permanente de los canonistas, siendo obligado destacar el papel desempeñado tanto por las jornadas anuales organizadas por la

⁵³ Con anterioridad a esta normativa, ya venía funcionando en España el *Estudio Rotal del Tribunal de la Nunciatura Apostólica*, para garantizar la adecuada capacitación principalmente de quienes ejercen como abogados en las causas canónicas.

*Asociación Española de Canonistas*⁵⁴ como por los distintos cursos de actualización organizados por las distintas facultades.

4.3. LA RECEPCIÓN DE UN «TEXTO VIVO»

¿Qué decir, aunque sea brevísimamente, de la contribución española a la doctrina canónica tras la promulgación del Código de 1983? Me contento ahora con enunciar tres «tesis», que requerirían un estudio en profundidad que las verificara completamente; estudio que auguro como apasionante.

La primera es que el Código de 1983 ha sido casi desde los comienzos un «texto vivo», sometido primero a interpretaciones auténticas y, a una velocidad progresivamente creciente, también a modificaciones parciales. En este sentido, merece la pena señalar que la ciencia canónica no se ha contentado con ser meramente explicativa de la legislación, yendo «a rebufo» de ella, sino que ha estado en ocasiones en el origen de las reformas posteriormente realizadas. Estudiar la mayor o menor congruencia de las reformas adoptadas con las posiciones previas de los distintos canonistas, constituiría un modo precioso e interesante de comenzar a escribir la historia reciente de nuestra ciencia canónica.

La segunda tesis está en estrecha relación con la anterior. Se basa en mi convicción de que el nuevo código «nunca» (perdónese la rotundidad) fue recibido únicamente como un *ius conditum* que debía ser reverentemente explicado, como sucedió con el Código de 1917. La causa puede estar en que se percibió como resultado de un consenso entre las posiciones de escuela enfrentadas durante su elaboración. De este modo, la disciplina promulgada según planteamientos ajenos pudo quedar muchas veces como una invitación a una revisión posterior que era necesario urgir desde la doctrina. Otra causa podría encontrarse en que los canonistas comenzaron a entender su función eclesial de un modo diverso. En cualquier caso, y aunque los casos pueden multiplicarse, baste señalar a título de ejemplo el continuado debate acerca de las asociaciones privadas de fieles⁵⁵.

⁵⁴ Fundada en 1970, no se puede escribir la historia reciente del derecho canónico en España sin hacer mención específica a su labor. Cf. R. García López. "Historia de los XXV años de la Asociación Española de Canonistas". En *XV jornadas de la AEC en el XXV aniversario de su fundación*, editado por C. Melero, 269-287. Salamanca, 1997.

⁵⁵ La bibliografía es abundantísima. Cf. por su influencia, también más allá de nuestras fronteras, L. Martínez Sistach. *Las asociaciones de fieles*, 2.^a ed. Barcelona:

La última sirve de antítesis a la anterior y la redimensiona. Consiste en afirmar que la novedad tanto del fondo doctrinal que la anima, como de la configuración de muchas instituciones, ha hecho necesaria una paciente y continua reflexión sobre el mejor modo de poner en práctica la legislación vigente, no sólo de ponerla en cuestión. En este sentido, la riquísima reflexión sobre los capítulos de nulidad, pero también sobre los órganos consultivos en la Iglesia particular, son buen ejemplo de ello.

Las tres tesis en su conjunto permiten sugerir sin estudiarlo aquí, que nos encontramos ante una producción científica de indudable calidad y de excepcional interés para comprender la situación actual del derecho canónico.

5. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

El derecho canónico se ha ido configurando en la Iglesia latina como un derecho prevalentemente universal. El mayor espacio dado al derecho particular tras el Concilio Vaticano II y los insistentes pronunciamientos del papa Francisco a caminar en dicha dirección, no impiden, al menos de momento, el mayor peso de lo universal. Por ello, se comprende que la ciencia canónica española haya tenido, en general, las mismas preocupaciones y haya participado en los mismos debates que el resto de los canonistas de la Iglesia.

Sin embargo, la historia de nuestra patria, tan estrechamente vinculada a la Iglesia católica, puede ser una explicación de la sobresaliente contribución de los canonistas españoles en todas las cuestiones de los últimos cien años, así como de la calidad y el número de las publicaciones periódicas como, finalmente, de la creciente amplitud de la oferta académica.

Todo ello, más que motivo de orgullo, aparece ante nuestros ojos como una llamada a la responsabilidad. La de no deshonorar ni la calidad de nuestros predecesores, ni su audacia a la hora de afrontar los distintos desafíos que han jalonado la historia de la Iglesia y de su derecho en los últimos cien años. Porque no siendo la profecía lo específico del historiador, sí es propio de quien vive con consciencia y pasión el tiempo que le

Facultad de Teología de Catalunya, 1987. Para un *status quaestionis*, junto con su propio parecer, cf. A. Ciudad Albertos. *Asociaciones públicas-Asociaciones privadas: una distinción controvertida*. Madrid: Universidad San Dámaso, 2015.

ha tocado vivir, reconocer y desear afrontar con decisión y competencia los desafíos de su propio momento histórico.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la profesora Carmen Peña la invitación a escribir este artículo en una efeméride tan señalada. Para mí es también una forma de manifestar mi agradecimiento a una revista que, a gracias a su entonces director el P. Alfredo Verdoy, SJ, me abrió confiadamente las puertas para publicar mis primeras recensiones y notas bibliográficas, habiendo entonces apenas terminado mis estudios de licenciatura en Teología en la Universidad Pontificia Comillas.

REFERENCIAS

- AA.VV. *De lege Ecclesiae fundamentali condenda. Conventus canonistarum hispano-germanicus Salmanticae diebus 20-23 januarii 1972 habitus*. Salamanca: Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, 1974.
- Álvarez de las Asturias, N. “Derecho canónico y codificación: Alcance y límites de la asunción de una técnica”. *Ius Canonicum* 51 (2011): 105-136. <https://doi.org/10.15581/016.51.2595>
- Álvarez de las Asturias, N. “Las dos codificaciones canónicas y su lugar en la historia”. *Folia Theologica et Canonica* 2 (2013): 159-176.
- Álvarez de las Asturias, N. “Fundamentos y consecuencias eclesiológicas de la primera codificación canónica”. En *Ley, Matrimonio y procesos matrimoniales en los Códigos de la Iglesia. Reflexiones en el centenario del CIC de 1917*, editado por L. Ruano Espina, 29-44. Madrid: Dykinson, 2018. <https://doi.org/10.2307/j.ctt22p7gmv.5>
- Aymans, W. *Antonio María Rouco Varela, sacerdote y hombre de ciencia. Homenaje desde una perspectiva muniquesa*. Madrid: Publicaciones San Dámaso, 2008.
- Cabezas, J. M. *Los institutos seculares: ser y quehacer*. Valencia: Edicep, 1999.
- Canals, S. *Institutos seculares y estado de perfección*. Madrid: Rialp, 1954.

- Cenalmor P., D. *La Ley Fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*. Pamplona: Eunsa, 1991.
- Ciudad Albertos, A. *Asociaciones públicas-Asociaciones privadas: una distinción controvertida*. Madrid: Universidad San Dámaso, 2015.
- Código de cánones de las Iglesias Orientales*, edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. Madrid: BAC, 1994.
- Código de derecho canónico: texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, por L. Miguélez Domínguez, S. Alonso Morán y M. Cabrereros de Anta. Madrid: BAC, 1945.
- Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. Madrid: BAC, 1983.
- Código de Derecho Canónico*, edición anotada a cargo de Pedro Lombardía y Juan Ignacio Arrieta. Pamplona: Eunsa, 1983.
- Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, editado por A. Marzo, J. Miras y R. Rodríguez Ocaña. Pamplona: Eunsa, 1996.
- Corral Salvador, C. “La recepción de la proyectada Ley Fundamental de la Iglesia en el nuevo Código de Derecho Canónico”. *Estudios Eclesiásticos* 58 (1983): 137-161.
- Cuyás, M. “Ferreres Boluda, Juan Bautista”. En *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús: biográfico-temático*, dirigido por C. E. O’Neill y J. M.^a Domínguez. Vol. II, 1409-1410. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas; Roma: Institutum Historicum, 2001.
- Díaz Moreno, J. M. “El derecho canónico en *Estudios Eclesiásticos*. Balance de casi un siglo”. *Estudios Eclesiásticos* 74 (1999): 621-638. <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/6897>
- Díaz Moreno, J. M. “Los fundamentos teológicos del Derecho Canónico”. *Estudios Eclesiásticos* 76 (2001): 115-126. <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/11164>
- Diccionario de derecho canónico*, dirigido por C. Corral Salvador. Madrid: Tecnos, 1989.
- Diccionario general del derecho canónico*, dirigido por J. Otaduy, A. Viana y J. Sedano. Cizur Menor: Aranzadi, 2012.
- Errázuriz M., C. J. *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*. Milano: Giuffrè, 2000.
- Fantappiè, C. *Chiesa romana e modernità giuridica*. Milano: Giuffrè, 2008.
- Fantappiè, C. *Ecclesiologia e canonistica*. Venezia: Marcianum Press, 2015.

- Fernández Regatillo, E. *Cuestiones canónicas de Sal Terrae*. Santander: Sal Terrae, 1927.
- Fernández Regatillo, E. *Casos de derecho canónico*, 3 vols. Santander: Sal Terrae, 1931-1935.
- Fernández Regatillo, E., *Institutiones iuris canonici*, 2 vols. Santander: Sal Terrae, 1941 y 1942.
- Ferreres, J. B. *Institutiones canónicas: con arreglo al novísimo Código de Pío X promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española y de América Latina*. 2.^a ed., 2 vols. Barcelona: Subirana, 1918.
- García López, R. "Historia de los XXV años de la Asociación Española de Canonistas". En *XV jornadas de la AEC en el XXV aniversario de su fundación*, editado por C. Melero, 269-287. Salamanca: UPSA, 1997.
- Gómez Iglesias C., V. "El plan de revisión de las leyes de la Iglesia en el Sínodo de Obispos de 1967". *Ius Canonicum* 45 (2005): 55-87. <https://doi.org/10.15581/016.45.14662>
- Gómez Iglesias C., V. "Acerca de la contribución de Álvaro del Portillo al Derecho de la Iglesia". *Ius Canonicum* 54 (2014): 459-517. <https://doi.org/10.15581/016.54.676>
- Gómez Iglesias C., V. "La ricezione del Codice del 1917 nella dottrina e nell'insegnamento". En *La codificazione e il diritto nella Chiesa*, editado por E. Baura, N. Álvarez de las Asturias y T. Sol, 71-119. Milano: Giuffrè, 2017.
- Hervada, J. "Las raíces sacramentales del derecho canónico". En *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos. IV Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, dirigido por P. Rodríguez, 359-385. Pamplona: Eunsa, 1983.
- Hervada, J. *Elementos de derecho constitucional canónico*. Pamplona: Eunsa, 1987.
- Hervada, J. *Una caro: escritos sobre el matrimonio*. Pamplona: Eunsa, 2000.
- Jiménez Urresti, T. I. *De la teología a la canonística*. Salamanca: Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, 1993.
- Le Bras, G. *La Chiesa del diritto. Introduzione allo studio delle istituzioni ecclesiastiche*. Bologna: Il Mulino, 1976, 176-177.
- Lodos, F. "Fernández-Regatillo y Gómez-Pinal, Eduardo". En *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús: biográfico-temático*, dirigido por C. E. O'Neill y J. M.^a Domínguez, vol. II, 1403. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas; Roma: Institutum Historicum, 2001.

- López Sánchez, J. M. "El árbol de la ciencia nacionalcatólica: los orígenes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas". *Cuadernos de historia contemporánea* 38 (2016): 171-184. <https://doi.org/10.5209/CHCO.53672>
- Manzanares, J. *Nuevo derecho parroquial*. Madrid: BAC, 1988.
- Martínez Sistach, L. *Las asociaciones de fieles*, 2.^a ed. Barcelona: Facultad de Teología de Catalunya, 1987.
- Méndiz, A. *Salvador Canals. Una biografía (1920-1975)*. Madrid: Rialp, 2019.
- Molano, E. *La autonomía privada en el ordenamiento canónico*. Pamplona: Eunsa, 1974.
- Molano, E. *Derecho constitucional canónico*. Pamplona: Eunsa, 2013.
- Navarrete, U. *Derecho matrimonial canónico: evolución a la luz del Concilio Vaticano II*. Madrid: BAC, 2007.
- Olivares, E. "Vidal, Pedro". En *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús: biográfico-temático*, dirigido por C. E. O'Neill y J. M.^a Domínguez, vol. IV, 3946-3947. Madrid: Universidad Pontificia Comillas; Roma: Institutum Historicum, 2001.
- Pablo VI. *Allocuzione alla Commissione per la riforma del Codice* (20/11/1965).
- Pío XI. Const. Ap. *Deus scientiarum Dominus* (24/05/1931). AAS 23 (1931) 241-262.
- Pío XII. Const. Ap. *Provida Mater Ecclesia, de statibus canonicis institutisque saecularibus christianae perfectionis adquirendae* (2/02/1947). AAS 39 (1947): 114-124.
- Pío XII. M. P, *Primum feliciter* (12/03/1948). AAS 40 (1948): 283-286.
- Portillo, A. del. *Fieles y laicos en la Iglesia: bases de sus respectivos estatutos jurídicos*. Pamplona: Eunsa, 1969.
- Postfús, J. *El Código canónico aplicado a España en forma de Instituciones*, 5.^a ed. Madrid: Corazón de María, 1926.
- Puig, F. *La esencia del matrimonio a la luz del realismo jurídico*. Pamplona: Navarra Gráfica Ediciones, 2004.
- Redacción de Ius Canonicum. *El proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia. Texto bilingüe y análisis crítico*. Pamplona: Eunsa, 1971.
- Redaelli, C. R. M. *Il concetto di diritto della Chiesa nella riflessione canonistica tra concilio e codice*. Milano: Glossa, 1991.
- Rodríguez de Coro, F. "Lamberto de Echeverría y Martínez de Mari-gorta". En *Diccionario Biográfico de los Españoles*. <https://dbe.rah>.

- es/biografias/39151/lamberto-de-echeverria-y-martinez-de-marigorta consultado el 11 de octubre de 2021.
- Rouco Varela, A. M. *Teología y Derecho: escritos sobre aspectos fundamentales de Derecho canónico y de las relaciones Iglesia-Estado*. Madrid: Cristiandad, 2003.
- Rouco Varela, A. M. “El proyecto de Ley Fundamental para la Iglesia. Alternativas presentadas en la discusión internacional”. En *Teología y Derecho*, 344-394.
- Rouco Varela, A. M. “Fundamentos eclesiológicos de una teoría general de los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia”. En *Teología y Derecho*, 422-451.
- S. C. de Religiosis, Instr. *Cum sanctissimus Dominus* (19/03/1948), en AAS 40 (1948): 293-297.
- S. C. de Seminariis et Studiorum Universitatibus, *De novo Iuris Canonice in scholis proponendo* (7/08/1917), en AAS 9 I (1917): 439.
- S. C. de Seminariis et Studiorum Universitatibus, Decr., *De experimentis ad gradus in iure canonico assequendis* (31/10/1918), en AAS 11 (1919): 19.
- S. C. de Seminariis et Studiorum Universitatibus, *Ordinationes ad constitutionem apostolicam «Deus scientiarum Dominus» de universitatibus et facultatibus studiorum ecclesiasticorum rite exsequendam* (10/06/1931), en AAS 23 (1931): 263-284.
- Sahli L., C. *La revisión de las leyes de la Iglesia: contexto doctrinal y primeros pasos del proyecto de una Ley fundamental*. Roma: Edusc, 2011.
- San José Prisco, J. *Derecho parroquial: guía canónica y pastoral*. Salamanca: Sígueme, 2008.
- Sedano, J. “La codificación de 1917 y la canonística española a través de la manualística y de las revistas especializadas”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección historia del derecho canónico]* 43 (2021): 203-237. <https://doi.org/10.4067/S0716-54552021000100203>
- Sedano, J. “La canonística española y la codificación de 1917”. En *Sistemática e tecnica nelle codificazioni canoniche del XX secolo*, editado por G. Brugnotto, J. Jamin y S. N. Somda, 177-227. Città del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 2021.
- Serrano, J. M. “Acerca de algunas notas específicas del derecho y deber conyugal”. *Revista Española de Derecho Canónico* 30 (1974): 5-37. <https://doi.org/10.36576/summa.5086>
- Serres López de Guereñu, R. *Personalismo y matrimonio canónico*. Madrid: Publicaciones de la Facultad de Teología San Dámaso, 2003.

- Serres López de Guereñu, R. (ed.). *Presentación del libro "Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II" del Cardenal Urbano Navarrete*. Madrid: Publicaciones de la Facultad de Teología San Dámaso, 2008.
- Tineo, T. "Las facultades de teología españolas a los 25 años de las *Normae quaedam*". *Anuario de Historia de la Iglesia* 3 (1994): 333-389. <https://doi.org/10.15581/007.3.25042>
- Viladrich, P. J. *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*. Pamplona: Eunsa, 1969.
- Viladrich, P. J. *Agonía del matrimonio legal: una introducción a los elementos conceptuales básicos del matrimonio*. Pamplona: Eunsa, 1984.
- Wernz, F.-X. y Vidal, P. *Ius canonicum*, 7 vols. Romae: Universitatis Gregorianae, 1923-1938.